

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia n.º 366/2026 de 10 de febrero de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 1509/2023***SUMARIO:**

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Ganancias exentas. Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o en situación de dependencia severa o gran dependencia. Condición de vivienda en los dos años anteriores a la fecha de transmisión. Causas análogas justificadas que exigen traslado. La recurrente defiende la exención contemplada en el artículo 33.4.b) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), prevista para la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La venta de su vivienda en Barcelona se formalizó con fecha de 15/04/2019 y alega que, aunque dicho inmueble perdió la condición de vivienda habitual, ello fue por su traslado a Fornells de la Selva, motivado en "los achaques de la edad y el hecho de vivir sola" (lo que suponía un grave riesgo para su salud). En dicha localidad residía su hija y podía ser atendida por ella. En este caso, consta que con fecha 03/02/2016 se formalizó un contrato de arrendamiento sobre la citada vivienda que finalizó el 01/09/2017. A continuación, se volvió a alquilar el inmueble en fecha 13/10/2017 hasta el 28/9/2018. Además, el 15/08/2016 la recurrente (esta vez, en calidad de arrendataria) suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble en la localidad de Fornells de la Selva, inmueble que figura como su residencia habitual. Así constaría en la información suministrada por las entidades bancarias, donde figura dada de alta con ENDESA (suministro energético) desde el 17/9/2016 y que constituye su vivienda habitual según sus declaraciones presentadas para los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Sin embargo, la documentación aportada revela que la recurrente no precisa de la ayuda de terceras personas, que adquirió la incapacidad permanente absoluta en 1998 (pero el traslado acontece en 2016) y que empieza a percibir una prestación económica por cuidados en el entorno familiar en 2023. A ello, se suma la circunstancia de que no acredita en modo alguno ni que viva con su hija en Fornells de la Selva, ni tan siquiera el hecho de que ésta viva en la citada localidad. El Tribunal concluye que el cambio de residencia debe ser necesario y no una decisión voluntaria del contribuyente, correspondiendo a ésta acreditar esa necesidad por cualquier medio de prueba. En este caso, no ha quedado acreditado que el cambio de residencia sea necesario, por lo que se justifica desestimar el recurso planteado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**SENTENCIA**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093150923

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093150923

N.I.G.: 0801933320238003031

Procedimiento ordinario 1509/2023-Aux

Materia: Tributs Estatals/Autonòmics IRPF

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Brigida

Procurador/a: Monica Alvarez Fernandez

Síguenos en...



Abogado/a: Andrés Fernández Naranjo

Parte demandada/Ejecutado: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 366/2026

Ilmo. Sres. Magistrados:

Dª. María Abelleira Rodríguez (Presidente)

Dª. Virginia de Francisco Ramos

D. Jorge Rafael Muñoz Cortés

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente:Magistrada Dª. Virginia de Francisco Ramos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.El/La Procurador/a Monica Alvarez Fernandez ha interpuesto, en nombre y representación de Brigida, un recurso contra la resolución resolución del TEARC de fecha 06/10/2023 en su procedimiento 17-00650-2022 interpuesta contra la resolución con liquidación provisional dictada el 28/04/2022 por la Oficina de Gestión Tributaria de la Delegación de Girona de la AEAT con número de referencia 201910083602244H y clave de liquidación A1707222106007467, relativa al IRPF 2019, que confirmó, y la número 17-00792-2022 interpuesta contra el acuerdo de resolución con ref. 2022RSC8360082YG y clave de liquidación NUM000 dictada por el/la TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, sobre Tributs Estatals/Autonòmics IRPF.

Segundo.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO

Por la representación procesal de Dª Brigida se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 6/10/2023 que estima en parte la reclamación económico administrativa formulada por aquélla contra la liquidación y sanción tributaria por razón del IRPF correspondiente al ejercicio 2019.

SEGUNDO.- SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL RECURSO

Como es de ver en las actuaciones, la recurrente no presentó declaración por el concepto y ejercicio de referencia. En fecha 15/12/2021, se le notifica el inicio de un procedimiento de comprobación limitada que finaliza mediante liquidación provisional (notificada en fecha 9/5/2022) de la que resulta una deuda tributaria de 62.761,78 euros (comprensiva de una cuota de 58.739,55 euros e intereses de demora de 4.022,23 euros).

Trayendo causa de la referida regularización, se instruyó expediente sancionador, imponiéndose a la recurrente una sanción por importe de 44.054,66 euros por la comisión de una infracción tributaria grave en atención a lo dispuesto por los [artículos 178, 179, 188 y 191 de la LGT](#).

Disconforme con la liquidación y sanción, interpone reclamación económico administrativa ante el TEARC que es estimada en parte (se confirma la liquidación y se anula la sanción por falta de motivación) mediante resolución de fecha 6/10/2023, objeto del presente recurso.

TERCERO.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

La representación procesal de la recurrente articula el recurso defendiendo que la venta del inmueble sito en la DIRECCION000 de Barcelona, venta formalizada en escritura pública de fecha 15/4/2019, está exenta de conformidad con el [art. 33.4 b\) de la Ley del IRPF](#). Señala que dicho inmueble era la vivienda habitual de la misma y que, a fecha de la transmisión, ésta era mayor de 65 años. Asimismo, refiere que dicho inmueble no perdió la condición de vivienda habitual pues si bien se trasladó a Fornells de la Selva, la razón de dicho traslado estaba motivado en "los achaques de la edad y el hecho de vivir sola" (lo que suponía un grave riesgo para su salud). En dicha localidad residía su hija y podía ser atendida por ella.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

Síguenos en...



CUARTO.- DECISION DE LA SALA

Expuesto el motivo de impugnación aducido por la recurrente, procede comenzar fijando el marco normativo de aplicación al caso, esto es, el [art. 33.4 b\) de la Ley del IRPF](#) desarrollado por el RD 439/2007 de 30 de marzo por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

El [art. 33.4 b\) de la Ley del IRPF](#) señala que estarán exentas del impuesto de referencia las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto: *"Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia"*.

Por su parte, el [art. 41 bis 3 del RD 439/2007](#) señala: *"A los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión"*.

Pues bien, con arreglo a dicha normativa y a la vista de la documentación habida en las actuaciones, procede concluir que el inmueble vendido no era la vivienda habitual de la recurrente. Consta en éstas que en fecha 3/2/2016 se formalizó un contrato de arrendamiento sobre la citada vivienda que finalizó el 1/9/2017. A continuación, se volvió a alquilar el inmueble en fecha 13/10/2017 hasta el 28/9/2018. Además, el 15/8/2016 la recurrente (esta vez, en calidad de arrendataria) suscribió un contrato de arrendamiento de inmueble en la localidad de Fornells de la Selva, inmueble que figura como su residencia habitual en la información suministrada por las entidades bancarias, en el que consta dada de alta con ENDESA (suministro energético) desde el 17/9/2016 y que constituye su vivienda habitual según sus declaraciones presentadas para los ejercicios 2016, 2017 y 2018. Por tanto, puede afirmarse que la vivienda vendida no era la vivienda habitual de la recurrente porque no vivió en ella en los 3 últimos años anteriores a la venta.

Frente a ello, defiende que el traslado a la localidad de Fornells de la Selva se debió a que su hija reside allí y que puede atenderla pues los achaques de la edad y el hecho de vivir sola, suponen un grave riesgo para su salud. Alega que tiene un grado de discapacidad del 65% y que percibe una pensión por incapacidad permanente absoluta de la TGSS. Sin embargo, de la documentación que acompaña a la demanda para acreditar tales extremos se advierte que la recurrente no precisa de la ayuda de terceras personas, que adquirió la incapacidad permanente absoluta en 1998 (pero el traslado acontece en 2016) y que empieza a percibir una prestación económica por cuidados en el entorno familiar en 2023. A ello, se suma la circunstancia de que no acredita en modo alguno ni que viva con su hija en Fornells de la Selva, ni tan siquiera el hecho de que ésta viva en la citada localidad.

Por último y en cuanto a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos V07710-10 de fecha 21/4/2010 (invocada por la recurrente), señalar que la misma evidencia que el cambio de residencia debe ser necesario y no una decisión voluntaria del contribuyente, correspondiendo a éste acreditar esa necesidad por cualquier medio de prueba. Dado que en el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que el cambio de residencia sea necesario, se justifica desestimar el recurso planteado.

QUINTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

De conformidad con el [art. 139 de la LJCA](#), es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros de conformidad con el [art. 139.4 de la LJCA](#).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a Brigida contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 6/10/2023.

2º.- IMPONER a la parte recurrente las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros por todos los conceptos.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el [art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa \(LRJCA\)](#).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la [DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial](#)

Síguenos en...



(LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ([art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero](#)), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada [DA 15ª.5 LOPJ](#).

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

